



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 58 / 2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arafo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.S., por daños ocasionados a su hijo menor de edad J.P.D.A., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de su titularidad (EXP. 982/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arafo, e iniciado de resultas de la presentación una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Arafo, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante expone que su hijo el pasado 30 de abril de 2010, durante el recreo, recibió el impacto de una piedra lanzada por otro alumno, sin que pudiera evitar dicha acción el personal del colegio; lo que le causó diversas lesiones en los dientes, valoradas en la cantidad de 28.750 euros, que reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó el 14 de mayo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Y aunque se inadmitió con fecha 7 de julio de 2010, la solicitud se reprodujo el 3 de agosto de 2010. En lo que respecta a su tramitación procedural, ha sido correcta, alcanzándose el 13 de diciembre de 2010 propuesta de acuerdo de terminación convencional, que ha sido aceptada mediante escrito de 16 de diciembre de 2010. Con fecha 23 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, porque considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Ha resultado acreditada, en efecto, la realidad del hecho lesivo mediante los testimonios de los profesores del colegio, que asimismo reconoce la existencia de piedras en el recinto escolar.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que la Administración no cumplió su obligación de conservar en adecuado estado las instalaciones; toda vez que de manera reiterada viene el centro denunciando las deficiencias observadas; sin que con su propio personal le resulte posible atender los problemas causados por los alumnos con necesidades especiales.

4. Y existe, en fin, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, sin que concurra con causa, puesto que el accidente resultó imposible o muy difícil de evitar, debido a que todo sucedió en apenas un instante.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por las razones expresadas. A la reclamante le corresponde la indemnización interesada, en la cantidad solicitada, debidamente actualizada.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.